El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 12 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00305-00

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

Accionado: JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / OBSERVANCIA DE TÉRMINOS / NO SE HIZO REQUERIMIENTO PREVIO AL JUZGADO / COMPETENCIA / PENDIENTE DE RESOLVER / IMPROCEDENTE /** Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales “art 86 CN”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2018-00136.

(…)

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 7 al 9, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por auto del 24 de mayo pasado, la rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la entidad demandada que su domicilio principal se encuentra en Medellín y la vulneración se da en esa misma ciudad. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. Providencia notificada por estado el 25 de mayo siguiente. (fl. 9).

(ii) El 25 de mayo de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló la acción de tutela. (fl. 1 vto.).

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo se torna prematura, por dos razones específicas; la primera de ellas, por cuanto la misma fue interpuesta el 25 de mayo pasado, esto es, cuando ni siquiera empezaba a transcurrir el término de ejecutoria del auto del 24 de mayo, mediante el cual, el juzgado accionado resolvió rechazar la acción popular por falta de competencia; debió esperar el actor para formular el recurso respectivo frente a dicho proveído y no acudir directamente a la acción de tutela. Y la segunda, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Medellín al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 201 de 12-06-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00305**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales “art 86 CN”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00136**.

2. Adujo que le correspondió por reparto al despacho accionado la referida acción popular, y la a quo cree poder remitirla por falta de competencia, olvidando que no es parte y desconociendo centenares de conflictos de la Corte Suprema de Justicia.

3. Con fundamento en lo relatado solicita: (i) se ordene a la funcionaria accionada no dilatar ni entorpecer su trámite, ni desconocer las órdenes que le ha dado la Corte Suprema de Justicia; (ii) consignar, con su radicado, cuantas acciones populares tramita el despacho contra BANCOLOMBIA, por orden de la Corte Suprema de Justicia, aportando copia de los conflictos de competencia que referenció, y el número de tutelas que se han impetrado desde el año 2015, con motivo de sus decisiones en acciones populares; y, (iii) ordenar al Procurador Judicial que se pronuncie.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 10-11).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor BECERRA LARGO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 19).

4.3. El doctor OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, Procurador 12 Judicial II Para Asuntos Civiles, solicitó negar el amparo toda vez que independiente del acierto o no de la determinación adoptada por el despacho accionado, la misma pudo ser combatida por el actor popular interponiendo recurso de reposición y así no procedió, tal omisión no puede ser subsanada con la formulación de la presente acción de tutela, en atención a su carácter eminentemente subsidiario. (fls. 22-23).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00136**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarla por falta de competencia.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 7 al 9, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por auto del 24 de mayo pasado, la rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la entidad demandada que su domicilio principal se encuentra en Medellín y la vulneración se da en esa misma ciudad. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. Providencia notificada por estado el 25 de mayo siguiente. (fl. 9).

(ii) El 25 de mayo de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló la acción de tutela. (fl. 1 vto.).

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo se torna prematura, por dos razones específicas; la primera de ellas, por cuanto la misma fue interpuesta el 25 de mayo pasado, esto es, cuando ni siquiera empezaba a transcurrir el término de ejecutoria del auto del 24 de mayo, mediante el cual, el juzgado accionado resolvió rechazar la acción popular por falta de competencia; debió esperar el actor para formular el recurso respectivo frente a dicho proveído y no acudir directamente a la acción de tutela. Y la segunda, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Medellín al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. Por último, no se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que la funcionaria accionada consigne, con número de radicado, cuantas acciones populares tramita contra BANCOLOMBIA por orden de la Corte Suprema de Justicia y aportar copia de los conflictos de competencia que referenció, y el número de tutelas que se han impetrado desde el año 2015, con motivo de sus decisiones en acciones populares; y, al Procurador Judicial que se pronuncie; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dichas autoridades.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)